



AYUNTAMIENTO
DE VILAFRANCA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS DE APERTURA

FUNDAMENTO

Artículo 1. La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en los artículos 180 y siguientes de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra así como en los artículos 100 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. El hecho imponible viene determinado por la actividad municipal, conforme a la Ley Foral 4/2005, de 22 de Marzo, y el Decreto Foral 93/2006, (Reglamento) de 28 de Diciembre de Intervención para la protección ambiental, tanto técnica como administrativa, previa a la concesión de las licencias de apertura, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones para la actividad, sanidad, salubridad y cualesquiera otras recogidas por la normativa vigente en la materia para su normal funcionamiento.

Artículo 3. A los efectos previstos en el artículo anterior, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza, exigiendo nueva verificación de las mismas.

d) Los cambios de titularidad, cesión o traspaso de la actividad o negocio.

Artículo 4. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación o instalación, estén o no abiertas al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

a) Se dediquen al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y servicios.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos.

EXENCIONES

Artículo 5. 1. Estarán exentos del pago de la tasa, pero no de la obligación de proveerse de la oportuna licencia:

a) Los traslados determinados por derribo forzoso, hundimiento, incendio y los que se verifiquen en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales.

b) Los cambios de titular por sucesión “mortis causa” entre cónyuges, ascendientes o descendientes, siempre que desde la fecha de otorgamiento de la licencia del causante no hayan transcurrido 30 años. La exención establecida en el apartado a) del número anterior alcanzará a la reapertura del local primitivo una vez reparado o construido.

SUJETO PASIVO

Artículo 6. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado que soliciten una licencia de apertura ó exploten directamente un establecimiento de los mencionados en el artículo 4 de la presente Ordenanza.

BASE IMPONIBLE

Artículo 7. Constituye la base imponible de la tasa el importe de la cuota anual que le corresponda en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8. La tramitación administrativa de los expedientes será:

- De actividades exentas de tramitación AACC, (no necesitan proyecto, solo informe técnico) municipal): 50 Euros
- De actividades industriales, (necesitan proyecto e informes): 100 Euros, y se incrementarán con el costo de los informes técnicos en la tramitación Administrativa de Actividades Industriales.

Artículo 9. Apertura y traspaso de establecimientos, se liquidará en función de los m2 útiles del local:

Apertura de establecimientos:

Hasta 100 m2	2,00 €/m2
> 100 m2 a < ó = 400 m2	2,50 €/m2
> 400 m2 a < ó = 600 m2	3,00 €/m2
> 600 m2 a < ó = 10.000 m2	Tasa fija 2.000 €
> 10.000 m2	Tasa fija 3.000 €

Traspaso de establecimientos:

Traspaso	100 €
----------	-------

Apertura de corrales de ganado en terreno rústico

Se establece la tasa de 300€ por unidad de corral instalado.

DEVENGO

Artículo 10. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se realice la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

Artículo 11. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se realice la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles. Ello, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre si no fuera autorizable dicha apertura.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 12. Las personas interesadas en la obtención de una licencia, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a ejercitar, del epígrafe de la licencia fiscal que le corresponde y acompañará contrato de alquiler o título de adquisición del local y en general toda la información necesaria para que en base a la misma se proceda a liquidar por Gestión Tributaria.

Artículo 13.

1. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de licencia los interesados podrán desistir expresamente de ésta, quedando entonces reducida la exacción al 20% de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia. Si se denegase la licencia el arbitrio quedará reducido a la misma cuantía.

2. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de seis meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por un período superior a seis meses consecutivos.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14. Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación:

a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.

b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base imponible.

En los demás supuestos de infracciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y, en su defecto, en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y normas concordantes.

Artículo 15. Todo lo relativo a las sanciones por las respectivas infracciones se regirá por lo previsto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y normas concordantes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Será de aplicación supletoria la regulación establecida en la Ordenanza Fiscal General aprobada por esta Entidad Local y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, así como la Ley Foral 4/2005,

de 22 de Marzo, y el Decreto Foral 93/2006(Reglamento) de 28 de Diciembre de Intervención para la protección ambiental.

SEGUNDA. La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Navarra.

Villafranca a 5 de Marzo de 2012.

DILIGENCIA, para hacer constar que el texto la presente Ordenanza fue publicada en el BON num. 63 de 30 de marzo de 2012 y la modificación del art. 9 fue publicado en el BON num. 89 de 13 de mayo de 2013

Villafranca a 8 de julio de 2013
LA SECRETARIA